

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO REIVINDICATORIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	AQUILINO ANTONIO SIERRA PUSHAINA
ACCIONADO:	CARBONES DEL CERREJON
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2013-00036-01

Al Despacho el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para la celebración de audiencia, no obstante ante la solicitud registrada a folio 7 del cuaderno de segunda instancia se emitirá pronunciamiento respecto de la petición de la parte actora en la cual solicita la práctica de inspección judicial sobre el predio de la Litis con la intervención de dos (2) peritos, ingeniero agrónomo y topógrafo respectivamente, por cuanto la que se practicó se hizo con violación al auto que abrió a pruebas el proceso.

Al analizar el requerimiento realizado por el apoderado de la parte activa, se entiende que lo pretendido es el decreto de una prueba, desde ya se dirá que la misma resulta improcedente en atención a lo reglado por el artículo 327 del C.G.P., como pasa a explicarse brevemente:

La parte activa solicita: *“...se sirvas ordena la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio de la Litis con intervención de dos (2) peritos, ingeniero agrónomo y topógrafo respectivamente...”* (Ver folio 7 cuaderno segunda instancia).

Al revisar la demanda a folio 7 se solicita la mencionada prueba, sin especificar la especialidad de los auxiliares de la justicia, con auto de fecha 17 de marzo de 2011 el a quo decretó la misma, y designó a los peritos quienes tomaron posesión de sus cargos según folios 195 del cuaderno No. 01 y 206 del cuaderno No. 02, obra constancia secretarial, a folio 208 de fecha 25 de julio de 2012, en la cual se informa que "...las partes no han consignado la suma de \$300.000, la cual se ordenó su consignación por auto de fecha 01 de septiembre de 2011 en proporciones iguales por parte del demandante y de la demandada...". Con auto de octubre ocho (08) de 2012, se decreta la ilegalidad del auto de fecha 01 de septiembre de 2011, y ordenó que los gastos de la pericia serían a cargo del demandante, y no consignó los dineros para viáticos y pericia. El apoderado de la parte activa según se observa a folio 228 peticiona se fije fecha para la inspección judicial y se nombre otro auxiliar de la justicia (perito agrónomo) folio 227. Con auto del 23 de septiembre se accede a lo peticionado y se designa al perito agrónomo folio 229. En el auto que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada resuelve que no existe razón para reemplazar al perito y revoca el numeral 2° que designó como auxiliar de la justicia a Julián Alberto Saltarén Salas, la inspección judicial se cumple con la perito EMILSEN ZABALETA ROMERO, (surtidas las actuaciones registradas a folios 278 a 279, 283, y 285 a 286, 293 a 279), lo cierto es que ante la nueva petición de inspección judicial fue negada según auto del 22 de septiembre de 2015, al considerarla innecesaria según el haz probatorio, y sobre la misma se interpuso recurso según folios 337 a 338, siendo negado por improcedente.

La sinopsis procesal permite concluir que en este evento existen los suficientes medios de convencimiento para resolver el punto en litigio, así mismo las partes no solicitaron conjuntamente la prueba, y adicionalmente la prueba que ahora se solicita fue en su momento procesal decretada, y si no fue posible su práctica ello es imputable al incumplimiento de las cargas procesales de la parte petente, que no consignó oportunamente los dineros para que se realizara la pericia, resaltando que este tipo de pruebas requieren la diligencia del sujeto procesal en favor de quien es decretada, situación que se avista no ocurrió, finalmente no estima el suscrito ponente necesario hacer uso de la facultad oficiosa.

II. DECISIÓN:

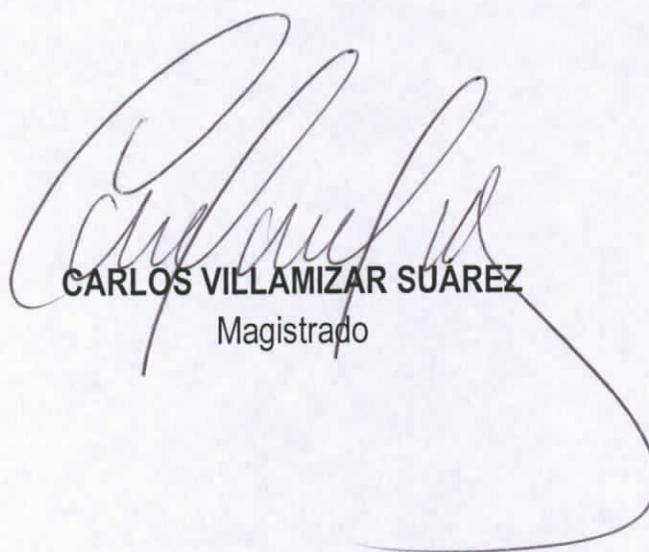
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de decreto de prueba, según lo motivado en ésta providencia.

SEGUNDO. Fijar fecha para la celebración de audiencia de sustentación y fallo para el próximo DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado